

cuando era numerosa, se llamaba Flota. Cuando es de buques menores de guerra, como por ejemplo, de fragatas para abajo, se llamaba Escuadrilla."—FUERZA DE VELA es, "la multiplicacion de toda la vela que contribuya á dar al buque, mayor velocidad en las circunstancias."—VARARSE, en sentido neutro y absoluto, es "llegar un buque con su quilla al fondo del mar, y sentarse ó agarrarse en él mas ó ménos, por no haber agua suficiente para flotar." ("Dic. marít. Españ.")—"ART. 71. El Oficial de cualquiera graduacion, aunque sea General, que estándose batiendo con el enemigo, abandonase su puesto sin licencia del que lo estuviere mandando, ó sin necesidad para ello, debidamente justificada por el Consejo de guerra de Oficiales genera-

el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos; y "3º Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los arts. 376, 2153, 3531 y 3667 del Código civil." Esto es: cuando la madre contradice el reconocimiento del hijo, que la reconoce como madre, hecho por un hombre; art. 376:—cuando uno de los cónyuges confiesa que es del otro alguna cosa de los bienes que se reputan gananciales; art. 2153:—cuando un crédito no conste mas que por el testamento, pues entonces el acreedor se tendrá para los efectos legales como legatario preferente; art. 3531; y cuando se revoca el testamento abierto, otorgado ante Notario, en que se hizo el reconocimiento de un hijo ilegítimo, pues tal reconocimiento no pierde su fuerza; art. 3667.—"Fuera de los" [ocho] "casos arriba expresados, la confesion extrajudicial solo produce presuncion humana," segun dice el art. 775 del mismo Código.—Respecto de la *confesion extrajudicial de adulterio* dije en la cit. Part. 3ª, pág. 99: que la Ley 9, tit. 14 P. 3ª encargándose del caso en que las mujeres "por despecho de sus maridos dicen que los fijos que tienen en el vientre ó que son nacidos que no son dellos, mas de otros," declara: que "si pudiere ser provado por los vecinos de aquel logar que el fijo de alguna mujer que dixesse tales palabras, como sobredichas son, nasciera della seyendo casada con aquel marido ~~é~~ non habiendo el marido estado alongado della tanto tiempo que pudiessen verdaderamente sospechar, segund natura que el fijo fuera de otri, por tales palabras que el padre ó la madre dixessen, non deve ser el fijo deseredado, nin le empece en ninguna manera."—Por fin, en materia criminal, no hace jamas plena prueba la confesion extrajudicial, aunque induce grave sospecha, segun la Ley 7, tit. 13, P. 3ª [Tomo 3º pág. 246].—CONFESION JUDICIAL: SUS REQUISITOS EXPRESADOS EN LA LEY 4, TIT. 13, PART. 3ª PARA QUE PRUEBE. Los antiguos Prácticos los comprendieron en los siguientes versos latinos:

1 2 3 4 5 6
MAJOR, SPONTE, SCIENS, CONTRA SE, UBI JUS FIT, ET HOSTIS,

7 8 9 10
CERTUM, LIS QUE, FAVOR JUS, NEC NATURA REPUGNET.

1º—Que el confesante sea *mayor de edad*, ó si es *menor* y se halla en la edad de la pubertad, que declare con autoridad de su curador; pero aun así, recibiendo lesion le corresponde el beneficio de la restitucion por entero: Ley 3, tit. 25, Part. 3ª. Mas explícito el art. 768 del "Cód. de proc. civ.," exige que el confesante sea "capaz de obligarse."—2º Que el litigante confiese *libre y espontáneamente* sin coaccion física ni moral de ninguna clase, ni por sugestiones, promesas, dádivas, engaños ni seduccion alguna: Leyes 4 y 5, tit. 13, Part. 3 y cit. art. 768, Cód. de proced. civ.—3º Que se haga con *ciencia cierta* y no por yerro ni equivocacion, pues si la hace con error, no perjudica al confesante si lo prueba así antes de la sentencia: Ley 5, tit. 13, Part. 3 y citado artículo 768. Por esto en las causas criminales es preciso que no sea falsa la existencia del cuerpo del delito, pues si uno confiesa haber asesinado á otro, que despues aparece vivo, ó que murió natural y no vio-

les, sufrirá la pena de muerte."—"ART. 72. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda al enemigo, ya sea marchando á buscarle ó esperándolo en la defensa, será sentenciado á sufrir la degradacion, y despues de ella inmediatamente la pena capital." [Sobre cobardía del individuo de tropa, vé las págs. 263 á 265 para hacer notar la diferencia del procedimiento, pues el art. 55 de la Ley de 12 de Febrero de 1857 que se anota, derogando la Orden de 18 de Setiembre de 1823, que prohibió imponer pena de la vida, sin proceder sumaria y los demas trámites, repitió el art. 117, tít. X, trat. VIII de la Orden. del Ejército; mientras el preinserto art. 72 no autoriza para dar muerte en el acto al Oficial cobarde, sino para enjuiciarlo, conforme

lentamente, es claro que la confesion, no puede tener efecto alguno, segun la Ley 5, tit. 13, Part. 3ª.—No solo es necesario que no sea falsa la existencia del cuerpo del delito, sino que ha de constar su certeza, de modo que la confesion sola no basta para condenar al que la hace, si no resulta primero que efectivamente se ha cometido el delito; segun escribe Gregorio López en la Glosa 9ª de dicha Ley 5ª, tit. 13, P. 3ª, y Art. 287 de la Constitucion de 1812.—Supuesta la certeza del delito y constando que este se ha cometido, disputan los AA., si basta la confesion del acusado para condenarle, y si hace prueba completa contra él su propia confesion.—La Ley 2, tit. 13, Part. 3ª, dice: que "por la confesion de una de las partes hecha en juicio, presente la contraria, puede librarse el pleito, como si se probase con testigos ó legítimas cartas: que el Juez por ella debe dar sentencia definitiva, si el pleito estuviere contestado; y que lo mismo se entienda de la confesion hecha en cualquier pleito criminal;" y la Ley 5 del mismo tít. y Part. llegó hasta establecer, que la confesion de uno que dice haber muerto ó herido á otro, que realmente se halla herido ó muerto, aunque sea un tercero el delincuente, le perjudica como si él mismo lo fuese, porque se dió á sabiendas por autor del mal que otro hizo, amándole mas que á sí mismo; de modo que si despues quisiere probar que otro cometió el delito, no debe ser oido: bien que Gregorio López en la glosa 10ª de esta Ley ase-gura, que esta disposicion solo debe entenderse del caso en que se trate civilmente del delito, en cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios, y no del caso en que se trate criminalmente en cuanto á la pena. La fuerza que la ley concede á la confesion, debe entenderse cuando conste el hecho del delito; y aun así, á pesar de los términos absolutos de la ley, en la práctica se buscan otros indicios ó semiplena probanza que comprueben lo confesado, y en el plenario se admite al reo á que contradiga ó impugne su rendida confesion y aun á oponerle excepciones que disminuyan ó desvanezcan la criminalidad del hecho confesado, dando prueba directa en contrario. Aun en la materia civil comun "el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, y si la prueba no destruye enteramente la confesion, ésta solo producirá presuncion humana," segun declara el art. 772 del repetido Cód. de proced. civ.—*Ant. Gomez*, tomo 3º Variar, cap. 3, núms. 26 y 37) con diversos Autores, asienta: que la CONFESION CALIFICADA que hace el reo de haber cometido el delito; pero en defensa propia, se puede admitir en una parte y repudiar en otra, y que admitiéndose solo en cuanto á la perpetracion del delito, perjudica al que la hace, si no prueba la calidad de la defensa, porque en los delitos siempre se presume dolo mientras no se pruebe lo contrario: bien que por esta confesion no quieren que se condene al reo en la pena ordinaria del delito sino en otra mas suave, y por lo comun pecuniaria; y admiten en su favor, para eximirlo de toda pena, conjeturas, indicios, presunciones y testimonios de parientes consanguíneos ó afines y de domésticos.—Hay, sin embargo, otros Autores que sostienen que esa confesion calificada debe aceptarse en el todo. Véase á Escriche "Dic. de Le-

á la misma Orden de 1823. [Vé en las citadas págs. las crasas equivocaciones de D. Jacinto Pallares].—En las ants. págs. 743 y 744 pueden verse los arts. 117 y 118 del tít. y trat. citados.]—“ART. 73. En los casos anteriores de desercion con circunstanca agravante y en que se trata de la vida ó del honor de los reos ó acusados, los procesos se sustanciarán conforme lo determinado para los demas delitos militares; y se observarán todos los trámites y requisitos prevenidos por las leyes.”—“ART. 74. Los Generales, Gefes y Oficiales que además del delito de desercion cometieren el de defeccion conspirando ó revelándose á mano armada contra el gobierno ó las instituciones, sufrirán la pena de degradacion pública sin perjuicio de que

gisl.” Artículos “Confesion y prueba en materia criminal” en donde parece se inclina al sentir de los últimos.—Al tratar de las excepciones, me ocuparé de este punto, teniendo presente la frac. 8ª del art. 34 del “Cód. pen.”—4º Es otro requisito que el confesante haga la confesion *contra sí mismo* ó para obligarse á otro; mas *no en su favor, ni contra un tercero*; segun la Ley 4ª, tít. 13, Part. 3ª y la Ley 2, tít. 7, lib. 2 del *Fuero Real*. La confesion, en efecto, no es como el antiguo juramento decisorio, una prueba en favor del que la hace, ni se exige para hacer depender de ella la decision de la causa, sino para sacar de las respuestas del confesante la prueba que falta. La confesion, por otra parte no perjudica á terceras personas, sin otras pruebas; segun dicha Ley 2ª, tít. 7, lib. 2 del *Fuero Real*. Goyena y los demas Reformadores del “Febrero” dicen que no tiene valor la confesion favorable al que la hace, porque “supuesta su parcialidad ó interés en hacerla, no puede constituir prueba lo que afirma en su provecho.” Por eso el art. 479 del Cód. civ. dice que la prodigalidad jamás se probará por la confesion del pródigo, pues un hombre disipado, puede apelar á la *interdicion de bienes*, para evitarse de justas demandas, y convertir el vicio en provecho propio, [Parte 3ª cit., pág. 260].—Respecto á la confesion contra tercero, ni aun en lo civil comun tiene valor, pues el Código de procedimientos citado exige como requisito en la fraccion 3ª del artículo 771, que los hechos confesados sean del confesante y concernientes al pleito.”—CONFESION CONTRA TERCERO EN ARTÍCULO DE MUERTE, RETRACTANDO UNA DECLARACION. D. Félix Colon, [“Juzg. Mil. de Esp. é Ind.” tom. 3º, hablando de las heridas, en la pág. 249, núm. 390] dice: “El dicho de un testigo *in articulo mortis*, afirmando que cometió falsedad en su declaracion, no prueba legítimamente, porque es en perjuicio de tercero, á no ser que concurren otros indicios, que entonces todo junto probará.”—Juan de Hevia Bolañes en su Cur. Philip. Part. 3, Juicio crim. § 15, Prueba, n. 6, p. 225, dice: “El que en artículo de muerte dice que el dicho que dijo como testigo con juramento, es falso, no ha de ser creído, por no poder perjudicar al tercero, antes se ha de estar al dicho primero, aunque se dará menor crédito, mayormente diciendo el segundo dicho con juramento, aunque hace prueba contra los herederos, por el interés del falso testimonio.”—Alfonso de Acevedo en su coment. á las leyes de la N. R. de C., comentando la ley 2, tít. 8, lib. 4, en el n. 41 al 43, p. 206 dice: “¿Más si el testigo en artículo de muerte dijo que él dijo falso testimonio en tal causa, se le creerá? Trae la cuestion *Marant. in practica, tít. de confessione, n. 11, pág. 445, in parvis*, en donde dice que no, sino que se estará no obstante esta confesion al dicho referido por él con juramento en el juicio, como tambien opina *Hipolyt. in pract. § diligenter n. 11, & in § restat, n. 2 y 3*, en donde dice que es lo mismo en el Juez y en el Notario, y que debiendo inferirse por esto perjuicio á tercero, cuando por el dicho proferido en juicio le resultaba comodidad, nada le dañaría; lo que afirma que es comun sentir el *S. Covarrubias*, in lib. 2, *Variar. cap. 13, n. 17*, y *Alciat de præsumpt. regul. 3, præsumptione 4, n. 8*. Porque la confesion

se les impongan tambien las penas designadas para ambos delitos. En el caso de que sean condenados á muerte, se obrará con total arreglo á lo prevenido en el tít. 9º, trat. 8º de la Ordenanza general del Ejército; y siéndolo á menor pena, se observarán dichas prevenciones en la parte conveniente.” (Sobre CONSPIRACION ya en las págs. ants. 545 á 548 queda visto, cuando, conforme á la Ley de 6 de Diciembre de 1856 y demas disposiciones concordantes, toca conocer al Juez de Distrito ó al militar, del mismo delito; y en las págs. 561 y 564, cual es la pena de la conspiracion para sedicion y cual la de la conspiracion contra el servicio nacional, seguridad de las plazas, contra la tropa, etc.—Sobre la “degradacion” diré lo necesario al tratar de

del que muere, no puede perjudicar á tercero, como puede verse en ellos y en Ant. Gom., *Variar. tom. 3, cap. 13, n. 16*, en donde sostiene esta comun opinion, y Julio Clar. in lib. 5. *pract. crim. § fin, quaest. 53, versic. secundus casus*: porque no todo el que muere, se presume sea Juan Evangelista, aunque en tal caso mucho se quitaría á su fé, principalmente si el segundo dicho declarado en artículo de muerte, contra el primero proferido en juicio con juramento, haya sido dicho interviniendo la autoridad pública del Juez, y prestado juramento, segun el *S. Covar. ubi supra n. 8*. in princip. segun mandé hacer siendo Asesor casualmente de ciertos jueces de regimiento, en virtud de recusacion del Juez ordinario, en cierta causa criminal en donde juzgué á los testigos producidos, principalmente á uno, falsos y perjuros por sus dichos, y al mismo Juez si no pareciera que habia procedido ciegamente por pasion del ánimo; y por esta causa absolví de la instancia del juicio entonces á cierta muger, acusada de grave causa, y teniendo solo presente su buena y probada fama, y aun no habian transcurrido quince dias cuando aquel testigo que aparecia con más claridad perjuró, estando en artículo de muerte, declaró ante ciertas personas que habia dicho una falsedad contra aquella muger en aquella causa, y habiendo llegado esta fama hasta mí, mandé que se hiciera una peticion por parte de la muger, y que se citase la parte y que ante el Alguacil de la ciudad y el Escribano de aquella, el testigo se profiriese, y así fué hecho, y se afirmó en su segundo dicho y dijo que en el primero habia dicho falso testimonio, y la muger permaneció libre: sin embargo, es verdadero que tal confesion prueba contra el mismo que la profiere y contra sus herederos, para que pueda ser condenado en interés por el falso testimonio proferido por él.” [Abundancia de comprobantes].—Antonio Gomez en el Comentario á la ley 83 de Toro, n. 15, pág. 729, dice: “La gran duda es, si el Juez que dió sentencia falsa, ó el Escribano que hizo un instrumento falso, ó el testigo que dijo falso testimonio, digan y afirmen en artículo de muerte que cometieron tal falsedad, ¿tal confesion prueba legítimamente? Y breve y resolutivamente digo que no, y la razon es porque tiende á perjuicio de tercero. Tambien porque no deponen solemnemente en juicio: así lo dice Bald. en otra Autent. *Si dicatur Cod. de Testibus, penult. colum.* Tambien porque no todo el que muere es “Juan Evangelista,” como dice el mismo Bald. en el *cap. 1 § vasalli 1 in fine de Pace Constantia in usibus*.—Lo que entiende, cuando tal confesion del difunto se encuentra sola: lo contrario es, si con ella concurren otros indicios: porque entonces prueba plenamente; porque no debe creerse, que en tal artículo alguno diga contra sí y su propia conciencia falso testimonio, y no debe presumirse olvidado de la salud eterna. [Sigue copiosa cita de autores].... De lo que resulta bien confirmada la predicha conclusion y sentencia, que la sola confesion de algun tercero, de hecho propio, tambien en perjuicio de tercero, concurriendo algunos indicios, prueba plena y suficientemente. [Tomo 1º, pág. 209 y 210].—Por fin, respecto á la confesion favorable al confesante, dice el art. 663 del propio Código: “La

la "ejecucion de las sentencias").—“ART. 75. Los Oficiales de Cuerpos Activos desde Coronel inclusive abajo que estuviesen sobre las armas, serán juzgados conforme á los artículos anteriores en sus respectivos casos.” (Porque, como ya queda visto, la Ley de 15 de Setiembre de 1857 en el párrafo 1º del art. 2º equipara la Milicia Activa al Ejército).—“ART. 76. Si algun General efectivo llegase á cometer el delito de desercion, será juzgado conforme á lo dispuesto en el art. 67; teniéndose presente que los Generales en cuartel pueden residir en cualquier punto del Estado en donde tengan destino ó cuartel, y variar de residencia dentro del mismo Estado, dando aviso á la autoridad militar, y si no la hubiere al Gobernador del Estado.

confesion judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.”—5º Debe hacerse la confesion ante juez competente, ó de su orden ante Alguacil ó Escribano; segun las *leyes 4 y 5, tit. 23, lib. 11, Nov. Recop*; pero si en toda deposicion debe forzosamente intervenir el Juez, parece claro que solo estando presente, tendrá vigor la confesion. Entiéndese como Juez competente para este fin en materia civil, el Arbitro que procede observando el orden legal, pero no el Arbitrador, porque ante éste no hay verdaderamente juicio.—La confesion hecha ante Juez incompetente, se tiene, como se ha dicho, como extrajudicial. *Ley 133 del Estilo, título 7, lib 2, Fuero Real*.—El artículo 623 del repetido Código dice “que es judicial la confesion que se tiene ante Juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones,” y en el artículo 623 declara extrajudicial, como hemos visto, la confesion ante Juez incompetente.—6º Que declare á presencia de su contrario: *ley 4, tit. 13, Part. 3*. (En la práctica rara vez se presencia por el colitigante la declaracion, y en lugar de su asistencia á ese acto se le comunica el proceso ó causa despues de evacuada aquella diligencia.—7º Debe recaer sobre cosa, cantidad ó hecho determinado; pues si demandando uno cien pesos, confiesa el otro que debe una cantidad sin espresarla, no le perjudicará la confesion mas debe el juez apremiarle á que responda categóricamente, fijando la cantidad de la deuda; segun las *leyes 4 y 6 tit. 13, P. 3º*.—8º Que se haga en juicio, pues fuera de él producirá presuncion y no prueba. Esta doctrina es aplicable á las causas criminales; pero tratándose de contratos, la confesion extrajudicial hecha en presencia del contrario exime á éste de la prueba cuando al mismo tiempo expresa la causa de la obligacion á su favor, como ya queda dicho.—9º y último. Que la confesion no sea contra la naturaleza y las leyes. Contra la naturaleza será la que repugne á las leyes de la naturaleza misma; por ejemplo, si uno confiesa ser padre de otra persona que tenga mayor edad; y contraria á la ley, la que hiciere un acusado de tener un impedimento dirimente con el fin de anular el matrimonio, pues en esto no cabe la prueba por confesion: ó la que hiciere uno declarando que era esclavo de otro, siendo ambos ciudadanos mexicanos, pues la esclavitud no está permitida en México: *Leyes 4 y 6, tit. 13, Part. 3*; ó por último, la que hiciere una madre de que no era de su marido sino de otro el hijo que ha tenido durante el matrimonio, pues tal asercion es contraria á la presuncion de derecho: *ley 9, tit. 14, Part. 3*.—Este requisito está considerado como décimo en los anteriores versos latinos, porque en ellos se señala como 9º requisito, el de que la confesion no se haga á favor del confesante, y este requisito lo he comprendido ya en el preinserto 4º.—CONFESION, EN LOS ESCRITOS, COMPARENCIAS, ETC. Los mismos Reformadores, hablando de los anteriores requisitos, dicen: “De esto que sienta Febrero en la precedente numeracion de las circunstancias que la confesion debe contener, puede deducirse que, segun su doctrina, lo que el litigante expone en la demanda ó en otros escritos, aunque sea sin juramento, se reputa como confesion judicial. Pero

El General empleado comete desercion, si abandona el puesto que tenga, sin motivo legítimo ó sin licencia del que lo estuviere mandando, ó del Gobierno si fuere General en jefe.” (Vé en la ant. pág. 6 el Decreto de 19 de Febrero de 1839, art. 6º con su nota).—“ARTS. 77, 78, 79, y 80” sobre *Oficiales faltistas y de mala conducta* y modo de juzgarlos. Están insertos en las ants. págs. 440 á 445.—“ART. 81” sobre encubrimiento de desertor en un buque. Está inserto en la nota de las págs. 528 y 529. Vé además las 749 y 750.—“ART. 82. A toda persona que se aprehendiese, y á quien se le justificase en tiempo de guerra ó en campaña, ser *gancho* para tropa de la nacion con que se esté en guerra, se le pondrá en Consejo de guerra ordinario,

la práctica, mas constante y mejor fundada, ha establecido que sea necesaria la ratificacion del litigante en la presencia judicial, conforme á derecho, para que se repute confesado de ese modo lo que en sus escritos manifestó.” (Tomo 1º, pág. 244 á 246 y Part. 3ª del 2º, pág. 699 á 702). Quizá por esto Villanueva (Observ. 9, cap. 7, núm. 68), dice: “De toda confesion que haga el reo en juicio, por escrito, fuera del solemne acto de la confesion [que toma el Juez], sea en libelos, declaraciones ó en otros documentos, se le ha de hacer cargo para que le pare perjuicio; de otro modo le causará alguno, pero será unicamente para adminicular la prueba que haya contra él, no para recibir por ella sola el castigo; porque no obstante que las *Leyes 4 y última, tit. 3, Part. 3ª*, declaren válidas y perjudiciales semejantes confesiones, no excluyen esta circunstancia; antes bien se reconoce esencial, en conformidad del sistema sentado, que el reo solo es responsable de los cargos que se le hacen, que á ellos solo tienen relacion sus defensas; y que en ellas se afirma el fallo definitivo. Sobre todo esto favorece la misma opinion el ser inconcuso que el reo puede contravenir lo confesado de este modo, y dar prueba directa en contrario; como no concurra la calidad de ser con juramento, que entónces, aunque se haga fuera de juicio, se está al vínculo de éste, y se hace irrevocable.” Vé el punto siguiente.—Por fin, en el núm. 17 del Cap. 4, de la observ. 10, hablando de la *prueba por confesion de parte*, agrega: Si la confesion se destella en los escritos y producciones de autos; si es extrajudicial, especialmente en punto de derecho, y á las ocasiones en materias de hechos: si es errónea, torpe ó equivocada: si es sencilla, pasagera, inverosímil, varía, cambiante, *con zumba*, sin formalidad, sobre ser producida fuera de juicio: si es en ausencia de la parte inrerresada; si es sin juramento, y si es en una palabra sin cargo judicial y legítimo, se reputa *manca*; (Cur. Phil. Part. 1ª, § 17) no obstante que por su calificacion, regida por el arbitrio prudente del Juez exalte mas ó menos, segun su entidad *el algo* de aprecio que merece. Estas y otras ocupaciones imperfectas, y con ellas los asertos extrajudiciales del reo, que respectan á la culpa que se le imputa, han de ser debidamente comprobadas en su clase, y aun siéndolo como se debe, no influirán las mas veces bastante mérito para condenar en pena corporal, á no ser que estén repetidas y otorgadas nuevamente en el acto solemne de la confesion, ó recaigan en delitos *privilegiados*, de importante castigo y dificultad de justificarlos. Repútase por eficaz y suficiente, bajo esta máxima, la que resulta de la transaccion y *condenacion* [parece que debe decir *condonacion*] del delito, especialmente si está otorgada en algun instrumento público.”—Número 48.—La *exculpacion que produce el herido á favor del reo agresor* declarándolo inocente, nada vale, si por otra parte resulta culpado. (Valeron, de transact, página 305., número 8).—CONFESION EN INFORMES O ALEGATOS VERBALES. Por los perjuicios que causa, los Prácticos, y entre ellos Peña y Peña, enseñan: que es una de las obligaciones del Abogado, no alegar en juicio, estando presentes sus partes, especies desfavorables á aquellas, sino solo las que les aprovechen, ca-

y sufrirá la pena de muerte, pasado por las armas." (Véase en los Apuntes relativos al "fuero federal" lo relativo á traición á la Patria, teniendo presente, que conforme á la parte última del art. 1072 del Cód. pen. "la invitación formal directa y seria para cometer el delito de traición hecha á tropa armada, se juzgará y castigará conforme á las leyes militares.")—
"ART. 83. El Sargento, Cabo, Tambor, que sea mayor de edad, ó Soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo, hubiere desertado algun individuo del Ejército, en tiempo de paz, de guerra ó de campaña, sufrirá la pena correspondiente al desertor; cuya sentencia se dará por el Consejo de guerra del regimiento de que dependa el mencionado desertor; á cuyo juicio

llando las que puedan perjudicarles; porque como dice la Ley 8, tit. 6, Part. 3ª." toda cosa que el Abogado dixere en juicio estando adelante aquel á quien pertenezca el pleyto, si non lo contradixesse, entendiéndola, tanto vale é assi deve ser cabida, como si la dixesse por su boca mesma el Señor del pleyto."—Por esta razon, en la Práctica referida por el mismo Peña y Peña, se observa, que cuando algun Abogado vierte alguna especie interesante, informando verbalmente en los estrados de un Tribunal, éste manda que el Secretario sienta y certifique inmediatamente en los autos la misma especie tal cual la vertió, y bajo este dato se proceda con mas seguridad á la resolución. La citada ley 8 declara que, cuando el dueño del pleito ó el Abogado por yerro dice algo perjudicial á aquel, puede enmendarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia definitiva, probando primeramente el yerro; y aun despues de la sentencia, si se tratare de pleito de menor, por el beneficio de la restitucion *in integrum*.—Así queda explicada la doctrina del mismo. Villanova que extracté en mi tomo 1º, pág. 246, en la que asienta que "las confesiones contenidas en los pedimentos y comparecencias en los juicios, hacen probacion idónea y plena contra el producente." [Observ. 10, cap. 4 núm. 52].—Concurriendo en la confesion las diez circunstancias antes referidas, hace plena prueba, aprovecha al contrario del confeso, le exime del gravámen y precision de probar, supera á todas las pruebas, porque ninguna iguala al dicho de propia boca, inutiliza las opuestas hechas por testigos ó instrumentos á su favor y desvanece las presunciones contrarias: es de tal calidad, que aunque se haga en proceso inepto ó inválido, puede darse sentencia segun ella, y el confeso se tiene por condenado sin otra prueba alguna: ley 2, tit. 13, Pte. 3ª. [Tomo 1º, págs. 242 á 246 y Parte 3ª del 2º, págs. 699 á 702]. Vé el cit. "Cod. de proced. civ.," arts. 768, 770 y 773.—CONFESION: SOLO SIRVE PARA UN JUICIO. Los criminalistas enseñan: que la confesion hecha en un juicio, no debe perjudicar al procesado en otro juicio diverso; y que la confesion de un delito menor hecha para defenderse de la acusacion de otro mas grave, no ha de tener ninguna fuerza, si habiendo sido absuelto de éste el procesado, se le llamase segunda vez á juicio por el crimen confesado. Creo que la razon de esto será que se tuvo y debió haberse tenido presente ese delito menor para castigarlo: así es que no puede el confesante ser juzgado dos veces por el mismo hecho.—CONFESION EN PLEITOS MATRIMONIALES. Respecto á la confesion judicial, aunque en todo género de causas no solo es prueba plena, sino que releva á la parte contraria del cargo de probar; en los negocios matrimoniales, por el Derecho Canónico se desestima, á no ser que concurren otros medios, por los cuales se demuestre la verdad; Cap. 2, tit. 18, lib. 4 de las Decretales de Gregorio IX y Can. 3, quæst. 6, caus. 35.—La confesion, pues, de los cónyuges, aunque sea de uno solo, sirve solo para dar fuerza al matrimonio, cuando sea á favor del mismo; pero no para decretar la separacion de ellos ó la disolucion del vínculo; Canon 3, quæst 1ª, caus. 33 y cap. 1, tit. 15, lib. 4 de las Decretales; para lo cual dan por ra-

corresponde privativamente el conocimiento del reo extraño, sin distincion de Cuerpos." [Este artículo es copia del 115, título X, tratado VIII, excepto en la parte penal, pues éste señalaba la pena de ser pasado por las armas el delincuente].—
"ART. 84. Los paisanos que ocultaren desertores en tiempo de paz, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyesen á su evasion ó á estorbar que sean aprehendidos, serán acusados ante las justicias de que dependan, las que instruirán el sumario correspondiente, y si resultare comprobado el hecho, condenarán á los delincuentes á reemplazar á los desertores que hubieren ocultado en caso de no ser aprehendidos y siéndolo se les impondrá una pena pecuniaria ó de prision,

zon los Teólogos y Canonistas, que es mas conveniente sostener el matrimonio ya celebrado que disolverlo, de lo cual recibe perjuicio la sociedad, pudiendo haber casados que, estimulados por el deseo de contraer segundas nupcias, ó de verse libres de las contraidas, confiesen que es nulo el matrimonio primero, ó que habia causa para separarse; así es que, repito, únicamente tiene vigor la confesion de los esposos, cuando por ella se trata de impedir la celebracion de un matrimonio. Cap. 2, tit. 14, lib. 4, de las Decretales. (Parte 3ª, pág. 322).—PREGUNTAS PROHIBIDAS AL JUEZ PARA ARRANCAR CONFESIONES. En mi tomo 2º, [págs. 186 á 188] contrayéndome á la confesion en materia criminal, dije: que para alcanzarla del reo está prohibido al Juez hacerle preguntas *impertinentes*, (que son las que se extienden á hechos ó circunstancias que no tienen conexión con el negocio de que se trata, ó que no se han alegado ó excepcionado), así como hacerle preguntas sugestivas, que son: las que influyen, inspiran ó determinan la respuesta que ha de dar el preguntado y pueden ser claras ó paliadas. Se llaman "preguntas sugestivas claras," las que se hacen específicamente de algunas cosas, expresando las personas, circunstancias y calidades de la causa civil ó criminal, ó del hecho ó delito, como si se preguntase al testigo ¿si vió que Pedro mató á Juan en tal dia, ó en tal parte y á tal hora, hiriéndole con un puñal en el pecho; y se llaman "preguntas sugestivas paliadas," aquellas en que se previene sutilmente al preguntado, indicándole el modo de responder, ó se le abre camino y da luz para la respuesta. En tanto se prohiben las preguntas sugestivas, en cuanto á que puede decirse que su efecto es dar las respuestas los sugerentes y no los preguntados, con especialidad siendo pobres ó sencillos: pues éstos suelen asentir á ellas mas por miedo ó por no desagradar al que pregunta, que por ser verdad lo que dicen; ley 2, tit. 12, P. 5ª. "Preguntas capciosas" son las que algunos Jueces poco delicados se permiten hacer al acusado, empleando las suposiciones falsas, el artificio y la mentira para descubrir la verdad. "Trastornan la cabeza (dice Escribano) al infeliz acusado con cien preguntas inconexas: afectan desviarse á cada momento del órden de los hechos; deslumbranle la vista haciéndole girar con rapidez en torno de una multitud de objetos diferentes; y luego deteniéndole de golpe, le suponen una confesion que no ha hecho: mira, le dicen, lo que acabas de confesar; tú te contradices, tú mientes y estás cogido. El acusado se corta; las palabras del Juez caen sobre su cabeza como un rayo imprevisto; pásmase de verse vendido por sí mismo; pierde la memoria y la razon; los hechos se le embrollan y confunden; y muchas veces una contradiccion supuesta le hace caer en una contradiccion real. Este artificio es tan odioso como injusto, dice un célebre Magistrado; no manchemos con él nuestras angustas funciones; no tengamos mas arte que la sencillez; vamos á la verdad por el camino de la verdad; sigamos al acusado en todos los hechos, pero paso á paso y sin atropellarle; y si llega á caer, que sea por la fuerza de la verdad y no por las redes que le tendamos."—D. Félix Colon, en los números 643 y 644 de los

segun las circunstancias que concurran en la ocultacion del desertor. En tiempo de guerra los auxiliadores de la desercion, serán juzgados y condenados por sus jueces naturales, en los términos arriba expresados, á tres años de presidio: mas si el delito se cometiere en una plaza sitiada ó al frente del enemigo, la autoridad militar juzgará del crimen, y los reos serán condenados á la pena capital, siguiéndose las causas con las formalidades y trámites que se observan en las de la tropa sujetas al Consejo de guerra ordinario." (AUXILIO AL DESERTOR En el citado *Título 12 del tratado 6º* se impone la pena de servicio en los arsenales ú obras públicas por seis años á las justicias ó particulares que oculten ó auxilien á los desertores,

formularios de su obra "Juzgados militares de España ó Indias," hablando de las prohibidas sugerencias, dice: "Tambien es especie de sugestión paliada cuando el que forma el proceso en causa, por ejemplo de un homicidio, hecha la pregunta que tiene por conveniente, al testigo, dijese al Escribano: Si Juan de Medina mató á Isidro Paredes, tuvo motivo para ejecutarlo. Esto es seguir al testigo y prepararle para que declare lo que sepa, y no es lícito ejecutarlo: tambien es sugestión, cuando se dispone que el testigo no examinado hable y confiera con el que ya lo está." Estas son las sugerencias paliadas: puede haberlas mas descubiertas: v. g., si no habiendo indicios contra Juan de Medina, en una muerte, se preguntase al testigo: si con efecto Medina habia muerto á Paredes, nombrándole determinadamente el delito, lo que de ningun modo puede hacerse: cuando él (fiscal) prometiese la impunidad al testigo en caso que salga complicado en la causa: si antes de declarar le hiciese leer la declaracion de otro testigo: en fin, siempre que á éste se le sugieran las respuestas tácita ó expresamente, será sugestión prohibida por derecho."—APREMIO PARA ARRANCAR CONFESIONES. Cuando el procesado guarda silencio en el acto en que el Juez le manda que declare, ó confiese, no puede compérselo como en tiempos antiguos, con cárcel mas estrecha, grillos, cadenas, esposas, cercen de racion ni otros medios semejantes, aconsejados por los antiguos Prácticos; pues que antes de que la Constitucion federal de la República por su art. 22 prohibiese el tormento, la *Real Cédula de 25 de Julio de 1814* habia dicho lo que sigue: "D. Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c., &c. A los de mi Consejo, Presidentes, Regentes, &c., &c. Sabed: Que conducido el mi Consejo de sus principios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las cárceles, y deseo de procurarles los alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pública, habiendo entendido que en las cárceles reales de esta corte, varios Jueces mortificaban á los reos con durísimos apremios para arrancarles, en medio del dolor, sus confesiones, acordó en el año de 1798 que la Sala de Alcaldes, el Corregidor y sus Tenientes especificasen dichos apremios, y las formalidades y autoridad con que los decretaban. De su exposicion resultó que los "grillos, el peal ó cadena al pié del reo, las esposas, á brazos sueltos," y finalmente la "prensa aplicada á los pulgares" con extraordinario dolor, eran los únicos apremios que habian usado varios Jueces por sí solos y sin la autoridad de la Sala en algunas ocurrencias; y conformándose el mi Consejo con el dictámen de mis Fiscales, acordó en 5 de Febrero de 1803 la cesacion de dichos apremios, fuera del doble de grillos y peal, que por entonces y hasta nueva providencia solo podrian decretarse por el mismo Tribunal, poniéndolo en noticia de los Ministros de mi Consejo que concurrían semanalmente á la visita de cárceles. Con el objeto de tomar una providencia general pidió iguales informes á las Chancillerías, Audiencias del reyno, por los que resultó el uso de diferentes apremios mas ó ménos rigurosos y de ellos tal vez la confesion de cri-

dándoles ropa para su disfraz ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento, además de "reemplazar de todo al regimiento," y si las culpables fueren mujeres, manda que se les precise á "restituir las alhajas, y que se multen en cantidad proporcionada."—La *Cédula del Consejo de Castilla de 20 de Junio de 1796* encargó la observancia del citado título 12 tratado 6º de la Ordenanza del Ejército, en donde se previene que "si en algun pueblo se justificare haber intervenido conocidamente á la fuga de un desertor; ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la partida de tropa ó paisanos que le conducían, mandará el Capitan general, que el pueblo le dé el reemplazo del desertor, pues cuando no se descu-

menes que no hubo, retráctandose los reos de sus anteriores declaraciones y cargando sobre sí la pena de un delito que no habian cometido. En vista de todo, y despues de haber oido á mis Fiscales, meditó el mi Consejo con la madurez y circunspeccion que le es propia sobre la utilidad é ineficacia de semejantes apremios para el fin de averiguar la verdad, pues la ocultaban los robustos que podian sufrir los dolores, y se exponía á los débiles á que se culparan, siendo inocentes. Tuvo tambien en consideracion lo que resultaba acerca del estado de las cárceles cuyo establecimiento se dirige á solo la seguridad de las personas, y facilitar la averiguacion de la verdad; y habiéndomelo hecho presente en consulta de 1º de este mes, con lo demas que estimó oportuno, por mi Real Resolucion conformádome con su dictámen, he tenido á bien mandar, que en adelante no puedan los jueces inferiores ni los superiores, usar de apremios ni de género alguno de tormento personal, para las declaraciones y confesiones de los reos, ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello, y que se instruya el expediente oportuno con audiencia de los Fiscales de mi Consejo, para que en todos los pueblos, si es posible, y de pronto en las capitales, se proporcionen ó construyan edificios para cárceles seguras y cómodas en donde no se arriesguen la salud de los presos ni la de las poblaciones, ni la buena administracion de justicia, haciéndose los reglamentos convenientes para fijar un sistema general de policia de cárceles, y los delinquentes no sufran una pena anticipada y acaso mayor que la que corresponda á sus delitos, ó que tal vez no merezcan en modo alguno, y para que estos mismos establecimientos no consuman parte de la renta del Erario, y se destierre la ociosidad en ellos lográndose que los presos durante su estancia en la reclusion se hagan laboriosos, contribuyan á su manutencion y salgan corregidos de sus vicios y vasallos útiles. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdiccion, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar que se contravenga en manera alguna; que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á 25 de Julio de 1814.—YO EL REY.—Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—Signen las firmas." [Tomo 3º página 149]

—SILENCIO Ó REBELDÍA DEL REO PARA CONTESTAR: SUS EFECTOS. No puede declararse confeso al procesado, por las circunstancias indicadas, si bien ellas constituirán un indicio de culpabilidad.—La *Regla 23, tit. 34 P. 7ª* dice: "El que calla no se entiende que siempre otorga lo que dicen, magüer non responda; mas esto es verdad, que no niega lo que oye;" pero la aplicacion de esta regla depende absolutamente de la naturaleza de los casos y

bran particulares agresores, manda el Rey recaiga sobre el comun del pueblo."—Los Bandos de 23 de Enero y 8 de Junio de 1836, recomendando la persecucion de desertores previnieron á los Regidores y Alcaldes, auxiliares [hoy sustituidos por los Comisarios, Inspectores, Sub-inspectores y demas subalternos de éstos], que bajo su mas estrecha responsabilidad vigilen en sus respectivos cuarteles para purgarlos de desertores, bajo el concepto de que las prevenciones del tratado 6º título 12 de la Ordenanza general del Ejército y los artículos 111 á 116, tratado 8º de la misma, se aplicarán no solo á las dichas autoridades, que deben aprehender á aquellos, sino á cualquiera otra persona que los ocultare ó no los descubra.—La Circular de

circunstancias. "El que calla cuando debe hablar [dice Eseriche], ó que no contradice en ocasion conveniente, dá á entender que consiente y aprueba; y en tal caso puede decirse que "quien calla otorga." Si tacuit [dice Paulo] *palam est cum voluisse; patientia consensus inest: qui tacet videtur consentire*; así es que en los pleitos civiles la parte que se obstina en callar y no responder á las posiciones de la contraria, se entiende que confiesa la pregunta, de modo que tiene la misma fuerza que tendria su confesion; Ley 3, tit. 13, P. 3ª y Leyes 1 y 2, tit. 9, Lib. 11 Nov. Recop."—No sucede lo mismo en causas criminales; pero si el silencio no condena absolutamente al acusado, tampoco le favorece, y es un indicio vehemente contra él. Mas si la confesion explicita y verdadera no tiene fuerza contra el reo, sino en cuanto vá apoyada de otras pruebas, no puede su silencio surtir efectos de mayor trascendencia; y aun la justicia exige que antes de sacar inducciones del silencio de un acusado, le haga el Juez las prevenciones oportunas para que conozca los riesgos á que le expone su conducta, teniendo empero presente, que nadie está obligado á acusarse á sí mismo, y que no es el reo confeso, sino el convicto el que debe ser condenado."—El mismo Autor dice que si á pesar de tales explicaciones, ya sea en la confesion ó ya en la declaracion, persiste el reo en su negativa ó en su silencio, se habrá de poner por diligencia que firmará con el Juez y con el Escribano; y no sabiendo, ó no queriendo hacerlo, será conveniente llamar dos testigos que lo ejecuten despues de haberse ratificado el reo á su presencia en que no quiere declarar."—Creo que no es indispensable esto último, bastando la constancia firmada por el Juez y el Escribano ó Secretario, y así se ha acostumbrado en la práctica, prosiguiéndose despues la causa segun corresponda.—CONFESION NULA: CAUSA LA REPOSICION DEL PROCESO. Siendo la confesion nula por defecto sustancial, son también nulas las actuaciones posteriores á ella, y debe proveerse mandando la reposicion del proceso al estado que tenia antes de la nulidad, procediéndose de nuevo desde aquel estado segun corresponda. Se reputan nulas para el efecto de la reposicion, las confesiones siguientes:—1ª La que ha sido tomada por el Juez sin el Escribano, ó quien sus veces haga, ó por el Escribano sin el Juez.—2ª La recibida por Juez que por notoriedad es incompetente, ó no tiene jurisdiccion ó la tiene suspendida.—3ª La tomada de palabra y no por escrito.—4ª La recibida al menor de edad sin curador ad litem, en los casos prevenidos por la Ley, segun queda dicho.—5ª La que ha sido arrancada por temor, amenazas ó violencias, ó por dolo ó medios falaces, ó en virtud de cargos que no resulten del proceso. Hevia Bolaños, Cur. Philip, Part. 3, § 13; Antonio Gomez, tom. 3, Variar. cap. 12; Tratado crim. de Tapia, tit. 3, cap. 4, núm. 36 y las leyes arriba citadas.—POSICIONES.—En las págs. 701 á 704 de la citada Parte 3ª de mi tomo 2º, asenté las siguientes doctrinas: "Puede una parte pedir la confesion á la otra en cualquiera estado del pleito, aunque sea despues de concluso, con tal que no esté sentenciado; así como también lo puede mandar el Juez de oficio para inquirir la verdad, en caso que haya

31 de Enero de 1837 manda que se apliquen á las autoridades civiles de los pueblos, que no persiguen á los desertores, ó que los toleran, las penas que la Ordenanza del Ejército y la Declaracion de Milicias imponen á las autoridades que encubren y toleran el delito de desercion; pero hoy las penas vigentes son las de la ley que se anota, supliendo sus huecos con las disposiciones extractadas, en cuanto lo permite el sistema actual. Sobre auxilio al desertor ocultándolo en los buques, vé las ants. págs. 557 y 558.—Sobre la "averiguacion relativa á los cómplices del desertor," vé las ants. págs. 671 á 673; y sobre el "simple conocimiento del delito, inclusa la desercion", las ants. págs. 673 á 677.—Las declaraciones del preinserto art. 84

duda; Ley 2, tit. 12, Part. 3ª.—El art. 642 del "Cod. de proc. civ." fija por término "hasta la citacion para sentencia definitiva."—Puede también una parte pedir á la otra la confesion por medio de posiciones, de las que paso á ocuparme.

1. POSICION. Definiéndola los Prácticos, dicen que es: "la pregunta en virtud de la cual exige un litigante á su contrario su confesion," ó "la simple asercion hecha por escrito ó verbalmente, de hecho perteneciente á la causa, sobre el cual pide en juicio el litigante, que su adversario declare, bajo de juramento, (hoy protesta), para relevarse de probarlo."—SU MATERIA Y FORMA. Las posiciones son enteramente distintas de los artículos ó interrogaciones por las cuales se examinan los testigos en juicio. Se diferencian, entre otras cosas, en que las primeras se hacen con palabras afirmativas de algun hecho, y las segundas con palabras interrogativas: en que el autor de las posiciones confiesa y afirma los hechos que en ellas se refieren, y el autor de las interrogaciones nada confiesa ni afirma, si no pregunta: así es que en las primeras se hace la pregunta con la fórmula precisa de "cómo es cierto ó incierto;" se diferencian, además, en que la posicion se hace en CAUSAS CIVILES, y la interrogacion en ellas y en las criminales: y, por último, en que las interrogaciones se hacen por el litigante y por el Juez, y las posiciones solo por el litigante y no por el Juez.—Las posiciones han de ser de los hechos relativos al punto que se controvierte, y deben hacerse clara y afirmativamente, y no con oscuridad ni por vía de interrogacion.—Siendo confusas ó no concernientes al pleito las preguntas contenidas en las posiciones, no hay obligacion de contestarlas: ley 2, tit. 12, Part. 3ª.—El "Cod. de proced. civ." declara: que "las posiciones deben articularse en términos precisos, no han de ser insidiosas, no han de contener cada una mas que un solo hecho, y este ha de ser propio del que declara;" art. 643.—"Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesion contraria á la verdad;" art. 635.—El Juez debe admitir todas las posiciones que se presenten, á excepcion de las que fuesen *contra derecho ó contra la moral*: el que presentare posiciones notoriamente *impertinentes*, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentacion se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable; y el Juez hará la calificacion en la sentencia definitiva;" art. 636.—Por fin, no consiente que se hagan preguntas, sino sobre "hechos propios;" art. 626.—Las posiciones hechas por escrito formal, deberán firmarse por la parte y por su Abogado; como todo escrito de interrogatorio, porque la ley 8, tit. 10, lib. 11, Nov. Recop., que es la 2ª parte de la ley 24 tit. 16, lib. 2, R. C., manda: que los Abogados firmen los interrogatorios que hicieren y no baste señalarlos, y que los Escribanos no los reciban de otra manera, pena de diez mil maravedís. [Parte 2ª citada, pág. 421].—Además, como en todo interrogatorio, "los artículos que se presenten, deberán estar cerrados en cada pregunta," porque así lo ordenó la Ley 18, tit. 28, Lib. 2, Re

sobre competencias. á mi juicio deberán subalternarse á las del párrafo 4º del art. 2º de la Ley de 15 de Setiembre de 1857, pues si allí se declara delito *mixto* el incendio ó robo verificado en *recinto militar*, no alcanzo la razon para que no se considere con el mismo carácter al encubrimiento ó auxilio para la desercion, si se verifica precisamente en el *recinto de cuartel, en buque de guerra, ó en otro punto militar*, afectando su disciplina).—“ART. 85. Quedan derogadas todas las leyes, ya sean la Ordenanza general ó las posteriores á ella, relativas á la desercion, y esta ley se tendrá como inserta en la Ordenanza general del Ejército, y deberá leerseles á los reclutas y reemplazos al tiempo de sentárseles la plaza en la parte que les toca, y á

cop. Ind. [Part. 1ª de mi tomo 2º, pág. 366].—El *Cod. de proc. civ.* solo dice, en general, “los negocios judiciales serán dirigidos por Abogado conforme á las leyes que hoy rigen, salvo lo que establezca la orgánica del art. 3º de la Constitucion;” art. 107.—El papel para las posiciones, deberá ser el designado en las anteriores páginas 453 y sigs.—CUANTAS VECES PUEDEN ARTICULARSE. Puede una parte pedir á la otra todas las declaraciones ó posiciones que tenga por conveniente, de una ó muchas veces, y si el Juez proveyere lo contrario, debe reformar la providencia, de la cual podrá interponerse recurso de apelacion como dilatoria, injusta y perjudicial, porque la ley no prefiere cuántas declaraciones ó confesiones pueden exigirse en juicio; por que la confesion es la mejor de todas las pruebas; y porque por ese medio puede conseguirse lo brevedad de los pleitos, tan encargada por las leyes.—Sin embargo, es de tenerse presente, que sobre lo confesado, *clara y expresamente*, no pueden hacerse nuevas preguntas, ni rendirse nueva prueba, bajo la pena de tres mil maravedís (hoy arbitraria) al Abogado que las hiciere; *Ley 4, tit. 9, lib. 11, Nov Recop.*; y por eso el citado Código de proced. civ. en sus artículos 657, 730 y 731, declara inadmisibile la prueba de testigos contra “la confesion que hace el actor respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones,” y “sobre los hechos probados por confesion judicial.”—He dicho antes que los hechos deben ser confesados *clara y expresamente*, porque, segun el art. 772 del mismo Código, contra la confesion presunta es admisible la prueba.—QUIENES PUEDEN ARTICULARLAS. No solo pueden hacer posiciones el actor y el reo, sino tambien sus Procuradores ó Apoderados, en su nombre; pero teniendo *poder especial* al caso; *Ley 1ª, tit. 10, Part. 3ª y Código de proc. civ., art. 625.*—A QUIENES SE ARTICULARÁN. Por ese requisito del poder especial para hacer posiciones, que lo es tambien para contestarlas, en la práctica no se ha permitido articular posiciones al Abogado sobre hechos de su cliente; pero sí sobre hechos personales del mismo Abogado, que tengan relacion con el asunto; y al Procurador ó Apoderado sobre hechos de su Poderdante, siempre que éste le haya dado poder especial para absolver posiciones, ó poder general con cláusula terminante para hacerlo; y esto mismo está sancionado por los artículos 627 y 628 del repetido Código de procedimientos civiles que por el art. 629 declara: que “la parte está obligada á absolver personalmente las posiciones, cuando así lo exige el que las articula y cuando el Apoderado ignora los hechos;” y por el art. 630 dice: “el cesionario se considera como Apoderado del cesante para los efectos del artículo anterior.”—OPORTUNIDAD PARA ARTICULARLAS.—Siendo sobre el negocio principal, se deben hacer las posiciones despues de contestada la demanda en el término probatorio y antes de la presentacion de los testigos porque podrán evitar la prueba si se confiesan puramente; pero siendo sobre algun artículo ó excepcion que se proponga antes de la prueba, sobre el cual haya que hacerla, se pueden poner entonces; bien que, como queda sentado, las puede hacer una parte á la otra hasta la sentencia en cualquier estado del

los Soldados en las lecciones semanales” (LECTURA DE LAS LEYES PENALES. Toma tanto interés la Ordenanza general del Ejército por la instruccion del Soldado en las leyes penales, que por el art. 16, del tit. 4º, trat. 1º, previene al Oficial comisionado de la recluta, “instruya al reclutado de las penas de desercion, de todas las que en el título de ella sean graves, y especialmente de las que pertenezcan á la falta de subordinacion.—Los artículos 10 y 18 del título 6º tratado 2º confian al Subteniente y Teniente alternativamente, leer despues de la revista semanal de ropa y armas las obligaciones de Cabos y Soldados á la tropa, y esta obligacion es comun á los Alféreces y Tenientes de caballería, segun declaran los títulos 7º y 8º

pleito.—D. José de Vicente y Caravantes. (“Trat. de proced. en mat. civ.” Lib. 2, tit. 6, sec. V., § 6º, núm. 850), agrega lo siguiente: “Esta doctrina expuesta por Febrero, Tapia, Gomez, Negro, Gutierrez y Garcia Goyena, conforme con las leyes 1 y 2, tit. 13, P. 3ª, se halla ratificada y sancionada por la nueva ley de Enjuiciamiento [original de nuestro Código], que no admitiendo sobre hechos probados por confesion judicial, prueba de testigos á su autor [art. 657 del “Cod. del Distrito,”] “y tratando de la confesion antes que de esta prueba (la de testigos), supone que ha de practicarse antes que aquella. Asimismo en cuanto al término de proponerla, dispone el art. 292 [624 del “Cod. del Distrito,”] que “todo litigante está obligado á declarar bajo de juramento en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario.” Mas debe advertirse que este artículo solo se refiere al caso en que se pida la confesion ó absolucion de posiciones despues de principiado el juicio, puesto que segun el artículo 222 de la ley [copiado en el 452 del “Cod. del Distrito,”] puede pedir para preparar el juicio ordinario, y en su consecuencia antes de contestar la demanda, el que pretenda demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, declaracion jurada acerca de algun hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no puede entrarse en el juicio; v. gr., si tiene la calidad de heredero uno á quien se pretende de mandar como á tal; y que asimismo segun el art. 942 [copiado en el 475 del “Cod. del Distrito,”] “puede pedirse confesion jurada al deudor para preparar la vía ejecutiva. Bajo este punto encontramos mas preciso y previsor el reglamento del Consejo real, puesto que en su artículo 130 dispone, que tambien se admitirá la prueba que consiste en jurar posiciones antes de contestar la demanda, cuando estas condugeren á cerciorarse de la capacidad del adversario para comparecer en juicio, ó del carácter ó representacion con que haya de litigar.”—“La doctrina anterior es aplicable á las partes, pues para el Juez nunca acaba el término probatorio segun los artículos 191 y 620, y aun despues de la citacion para sentencia puede exigir confesion á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestion y no resulten probados.”—CITACION DEL ABSOLVENTE. Deberá hacerse con la oportunidad ya indicada, al tratar de cita, y citaciones, ya personalmente, ya por instructivo, oficio ó exhorto, segun lo expuesto en las ant págs. 743 á 751.—El Cod. de proc. civ. trae al caso las declaraciones siguientes, conformes con la antigua práctica: “Art. 639. El que ha de ser interrogado, será citado con un dia de anticipacion y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 4º del tit. 2º.”—“Art. 640. Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo *apercibimiento* de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será *tenido por confeso.*”—“Art. 641. En ambas citaciones se expresará el objeto de las diligencias, y la hora en que deba practicarse.”—“Art. 631. Si el que debe absolver las posiciones, estuviere ausente, el Juez librárá el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero